

Síntesis
SUP-JG-84/2026

Actor: DATO PROTEGIDO
Responsable: Instituto Nacional Electoral.

Tema: Omisión de respuesta a una solicitud de pago de la CTRL

Hechos

Solicitud	El 24 de marzo, el actor solicitó el pago de diversas prestaciones, entre ellas, la Compensación por Término de la Relación Laboral (CTRL).
Conclusión	El promovente afirma que el 4 de abril de 2026 concluyó el periodo por el cual fue designado como consejero electoral del INE.
Demanda	El 22 de septiembre, el actor presentó demanda de juicio laboral para controvertir la supuesta omisión de dar respuesta a su solicitud.
Cambio de vía	El 29 de septiembre, la Sala Superior reencauzó la demanda a juicio general, por ser la vía idónea para conocer de la supuesta vulneración al derecho de petición.

Consideraciones

En autos se acredita que el actor, en su calidad de exconsejero electoral del Consejo General del INE, presentó el 24 de marzo un escrito dirigido al coordinador de la Unidad de Enlace Administrativo de ese Consejo para solicitar, entre otras prestaciones, el pago de la CTRL.

Sin embargo, como lo reconoció tácitamente la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado, no ha emitido respuesta alguna a la mencionada petición, a pesar de que han transcurrido más de 190 días desde que hizo la petición, al limitarse a expresar que derivado de la existencia de un procedimiento administración llevado en contra del actor no procede otorgarle la CTRL, sin que acompañe constancias de notificación sobre este tópico, por lo cual subsiste la omisión alegada en este juicio.

La Sala Superior estima que asiste la razón al actor, porque la respuesta no se ha emitido en breve término.

En consecuencia, se ordena al INE emitir la determinación que en Derecho corresponda, sin que exista obligación de resolver en un sentido determinado.

Si bien el actor formula planteamientos sobre la procedencia del pago de la CTRL, en este juicio general no es necesario definir si tiene derecho a dicha compensación. Esa cuestión corresponde al derecho sustantivo solicitado y excede la materia inmediata de la controversia, relacionada con la vulneración de su derecho de petición.

Conclusión: Es existente la omisión reclamada. Se ordena al INE dar respuesta a la solicitud del actor.

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-JG-84/2026

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, siete de octubre de dos mil veintiséis.²

Sentencia que, con motivo de la impugnación presentada por **DATO PROTEGIDO**, declara **existente** la omisión de dar respuesta a su solicitud de pago de la Compensación por Término de la Relación Laboral.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	2
III. PROCEDENCIA.....	3
IV. JUSTIFICACIÓN.....	3
V. RESUELVE.....	6

GLOSARIO

Actor/promovente:	DATO PROTEGIDO
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CTRL:	Compensación por Término de la Relación Laboral.
Juicio laboral:	Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de las personas servidoras del Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Responsable/INE:	Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud. El veinticuatro de marzo, el actor presentó escrito para solicitar el pago de diversas prestaciones, entre ellas, la CTRL.

¹ **Secretario instructor:** Isaías Trejo Sánchez. **Secretarios:** Genaro Escobar Ambriz y Víctor Octavio Luna Romo.

² Las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiséis.

2. Conclusión del cargo. El promovente afirma que el cuatro de abril concluyó el periodo por el cual fue designado como consejero electoral del INE.

3. Demanda. El veintidós de septiembre el actor presentó demanda de juicio laboral, a fin de controvertir la supuesta omisión de dar respuesta a su solicitud.

4. Cambio de vía.³ El veintinueve de septiembre esta Sala Superior acordó reencauzar la demanda de juicio laboral a juicio general, al ser la vía idónea para conocer sobre la supuesta vulneración al derecho de petición.

5. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JG-84/2026 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

6. Trámite. En su momento, el magistrado instructor radicó y requirió al INE para que se rindiera el informe circunstanciado correspondiente.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió la demanda; agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente juicio general, en virtud de que el actor, en su calidad de exconsejero del Consejo General del INE, impugna la falta de respuesta a la petición que formuló para obtener el pago de la CTRL.⁴

³ Expediente SUP-JLI-66/2026.

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 253, párrafo primero, fracción IV, inciso a), y 256, párrafo primero, fracción XVI, de la Ley Orgánica; en relación con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aprobado el veintidós de enero, en el cual se sustituye al juicio electoral, creado en los lineamientos de dos mil catorce, por el juicio general, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley de Medios.

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia porque:⁵

1. Forma. El medio de impugnación se promovió por escrito y contiene: **a)** el nombre y firma del actor; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones; **c)** se identifica el acto impugnado; **d)** se precisan los hechos base de la impugnación; y **e)** se indican los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, ya que se impugna una omisión que constituye una violación de tracto sucesivo, es decir, sus efectos se actualizan día a día; de ahí que, el plazo para promover la demanda permanece vigente mientras subsista la supuesta inactividad del responsable.⁶

3. Legitimación. Se reconoce, pues el promovente presentó la demanda por propio derecho, impugnando la supuesta omisión a su solicitud de pago de la CTRL.

4. Interés jurídico. Se actualiza, ya que el actor estima que la omisión controvertida es contraria a Derecho y pide que se le dé respuesta a su petición, para no afectar su esfera de derechos.

5. Definitividad. No hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual está colmado este requisito.

IV. JUSTIFICACIÓN

1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

El actor se desempeñó como consejero electoral integrante del Consejo General del INE, concluyendo su periodo el cuatro de abril.

⁵ Artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13 y 45 de la Ley de Medios.

⁶ Jurisprudencia 15/2011 de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

El veinticuatro de marzo, el actor presentó escrito ante la Unidad de Enlace Administrativo del Consejo General del INE para solicitar, entre otras cosas, el pago de diversas prestaciones derivadas de la conclusión de su cargo, entre ellas, la CTRL.

2. ¿Cuáles son los agravios del actor?

En esencia, el actor sostiene que, a la fecha de la presentación de la demanda, la responsable no ha dado respuesta a su petición hecha el veinticuatro de marzo, relacionada con el pago de la CTRL.

3. Decisión

Esta Sala Superior determina que es **existente** la omisión reclamada, pues del análisis de las constancias en el expediente, se acredita que la responsable no ha dado respuesta por escrito a la solicitud presentada por el promovente.

4. Marco Normativo

El derecho de petición consagrado en el artículo 8º de la Constitución implica la obligación de las autoridades, ante un planteamiento de la ciudadanía, hecho por escrito, de manera pacífica y respetuosa; de pronunciar un acuerdo, también por escrito, y hacerlo de su conocimiento en breve término.

El ejercicio del derecho mencionado impone a las autoridades la obligación de dar respuesta congruente, completa, veraz y oportuna, a la petición formulada; además, la respuesta y su notificación deben materializarse en un plazo razonable e idóneo.

En ese orden de ideas, dada la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, para tener por colmada la obligación de emitir la respuesta correspondiente por parte de la autoridad, se debe corroborar la existencia de elementos suficientes que permitan presumir que la respuesta cumple con el requisito de pertinencia o concordancia entre la solicitud y la contestación atinente.

5. Caso concreto

El actor, en su calidad de exconsejero electoral del Consejo General del INE, presentó un escrito solicitando, entre otras cosas, el pago de la CTRL.

En autos se acredita que el promovente presentó dicho escrito el veinticuatro de marzo, dirigido al coordinador de la Unidad de Enlace Administrativo del Consejo General del INE.

Sin embargo, como lo reconoció tácitamente la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado, no ha emitido respuesta alguna a la mencionada petición, a pesar de que han transcurrido más de ciento noventa días desde que hizo la petición, al limitarse a expresar que derivado de la existencia de un procedimiento administración llevado en contra del actor no procede otorgarle la CTRL, sin que acompañe constancias de notificación sobre este tópico, por lo cual subsiste la omisión alegada en este juicio.

Así, la Sala Superior estima que asiste la razón al actor, ya que la respuesta no se ha emitido en breve término; y se ordena al INE a emitir la determinación que en Derecho corresponda, en el entendido de que no existe obligación de resolver en determinado sentido.

No pasa desapercibido que el actor, en su escrito de demanda, realiza diversos planteamientos sobre la procedencia del pago de la CTRL; sin embargo, en el presente juicio general no es necesario definir si el promovente tiene o no derecho al pago de tal compensación, pues tal cuestión corresponde al derecho sustantivo solicitado y excede la materia inmediata de la controversia, relacionada con la vulneración a su derecho de petición.⁷

⁷ Como también se consideró por esta Sala Superior al emitir el acuerdo de sala en el expediente SUP-JLI-66/2026.

6. Efectos

Al haberse determinado la existencia de la omisión por parte del INE de dar respuesta al actor respecto su solicitud de pago de la CTRL; se ordena al INE que **a la brevedad dé respuesta** a su petición y lo haga del conocimiento del actor.

Hecho lo anterior, deberá informar del cumplimiento a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

PRIMERO. Es existente la omisión reclamada.

SEGUNDO. Se ordena al Instituto Nacional Electoral dar respuesta al actor, de conformidad con los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con los votos razonados de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente sentencia, y de su firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO GENERAL SUP-JG-84/2026⁸

Emito el presente **voto razonado** porque, con independencia del voto particular que emití en el SUP-JLI-66/2026, respecto a que no se actualizaba la competencia de esta Sala Superior para conocer la controversia, lo cierto es que dado el sentido determinado por la mayoría en dicho precedente, el pasado veintinueve de septiembre, estimo necesario expresar consideraciones adicionales sobre el fondo del asunto.

Precisado lo anterior, comparto el sentido del proyecto que declara **existente** la omisión del Instituto Nacional Electoral (INE) de dar respuesta a su solicitud y ordena a la autoridad para que dé respuesta a la petición a la brevedad.

No obstante, me aparto de la competencia de este Tribunal para conocer de controversias vinculadas con el pago de prestaciones de consejerías electorales del Consejo General del INE, que hayan surgido durante su encargo.

Ello, pues como lo expresé en el voto particular referido, la pretensión del actor no se encuentra inmersa dentro del ámbito de competencia que la Constitución general y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹ atribuyen a este Tribunal.

I. Contexto del caso

Conclusión del cargo. El promovente afirma que el cuatro de abril concluyó el periodo por el cual fue designado como consejero electoral del INE.

⁸ Con fundamento en el artículo 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ En adelante, Ley de Medios.

Solicitud de pago. El veinticuatro de marzo, el actor presentó un escrito para solicitar el pago de diversas prestaciones, entre ellas, la Compensación por Término de la Relación Laboral (CTRL).

Demanda (JLI). El actor considera que la Dirección Ejecutiva del INE no ha dado respuesta a su petición de pago de la compensación, por lo cual promovió una demanda de juicio laboral.

Reencauzamiento. Esta Sala Superior, a través de una acuerdo plenario del veintinueve de septiembre, declaró su competencia para conocer la controversia y reencauzó la demanda a juicio general al ser la vía adecuada para pronunciarse sobre la omisión reclamada.

II. Determinación de la Sentencia

En la sentencia se reitera que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio general, en virtud de que el actor, en su calidad de ex consejero del Consejo General del INE, impugna la falta de respuesta a la petición que formuló para obtener el pago de la CTRL.

Ello, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 253, párrafo primero, fracción IV, inciso a), y 256, párrafo primero, fracción XVI de la Ley Orgánica; en relación con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley de Medios, aprobado el veintidós de enero, en el cual se sustituye al juicio electoral, creado en los lineamientos de dos mil catorce, por el juicio general, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley de Medios.

Asimismo, se establece que le asiste la razón al recurrente en el sentido de que la autoridad no ha dado respuesta alguna a la petición realizada el veinticuatro de marzo, pese haber transcurrido más de ciento noventa días desde que se realizó la consulta.

Por lo cual, en la sentencia se determinó procedente declarar existente la omisión reclamada y ordenar al INE dar respuesta a la petición a la brevedad y hacerlo del conocimiento del actor.

III. Consideraciones de las que me aparto

Como lo consideré en el voto particular que emití respecto del acuerdo dictado en el SUP-JLI-66/2026 —*en lo relativo a las impugnaciones de exconsejeros vinculadas con el pago de prestaciones surgidas durante su encargo*— reitero que **esta Sala Superior carece de competencia para conocer y resolver el presente asunto**, toda vez que la pretensión reclamada no se encuentra comprendida dentro del ámbito de competencia que la Constitución general y la Ley de Medios le atribuyen a este Tribunal.

En efecto, en dichos pronunciamientos estimé la necesidad de analizar la situación jurídica en la que se sustenta la petición, así como la vinculación actual del reclamo con el ejercicio de la función electoral. Ello, a fin de determinar la existencia de elementos que permiten ubicar la controversia dentro del ámbito de esta jurisdicción, de conformidad con la legislación aplicable.

Así, en la materia de este caso, destaco que dicho presupuesto no se actualiza, toda vez que: **(i)** la situación laboral en la que se sustenta la petición no deriva de una relación laboral subordinada con el INE; y **(ii)** una vez concluido el encargo constitucional que desempeñó el actor como consejero electoral, el reclamo tampoco conserva una vinculación actual con el ejercicio de la función electoral que permita ubicar la controversia dentro del ámbito de esta jurisdicción.

Sobre el primer particular, la pretensión del actor no deriva de una relación laboral subordinada con el INE que pueda ser conocida y analizada por la Sala Superior, ya que el exconsejero concluyó un cargo constitucional ejercido con autonomía e independencia, del cual no subsistía una relación de subordinación, como lo es el caso de otros

cargos. De ahí que, de origen, la controversia no podía ser conocida ni analizada por esta Sala Superior bajo alguna vía laboral o diversa.

Sobre el segundo particular, el reclamo que origina la controversia, al haber concluido el promovente su encargo constitucional como consejero, tampoco conserva una vinculación actual con el ejercicio de la función electoral que ubique la controversia dentro de la jurisdicción especializada. Ello, en virtud de que el hecho de que la prestación tenga como antecedente el desempeño de una función electoral, no implica que cualquier controversia posterior corresponda a esta materia, para ello debe subsistir una conexión actual con el ejercicio del cargo o la integración del órgano.

IV. Conclusión

Con base en lo antes expuesto, reitero mi convicción de que esta Sala Superior carece de competencia para conocer y resolver la controversia planteada, ya que las impugnaciones promovidas por exconsejeros, cuya pretensión se encuentre vinculada con el pago de prestaciones surgidas durante su encargo, son ajenas al ámbito competencial atribuido por la Constitución general y la legislación electoral.

En todo caso, lo procedente era declarar la incompetencia legal de este Tribunal Electoral y dejar a salvo los derechos del actor, sin que ello implicara dejarlo sin acceso a la jurisdicción, pues podía acudir a otras vías de defensa, como podría ser, en su caso, el juicio de amparo indirecto. Todo lo anterior, sin emitir pronunciamiento sobre la existencia, procedencia o exigibilidad de la compensación reclamada.

No obstante, se insiste, dado el sentido de la decisión adoptada por la mayoría de este pleno en el Acuerdo de Sala del veintinueve de septiembre, así como en la presente ejecutoria, en los cuales se reconoció la competencia de la Sala Superior para conocer y resolver la controversia, formulo el presente voto razonado con el propósito de expresar algunas consideraciones adicionales y separarme de ciertos razonamientos expuestos en la sentencia que ahora se emite.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JG-84/2026

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO GENERAL SUP-JG-84/2026 (OMISIÓN DEL INE DE PRONUNCIARSE RESPECTO DEL PAGO DE LA CTRL)¹⁰

Formulo el presente voto razonado porque, si bien comparto la decisión aprobada por la mayoría de esta Sala Superior que determina la existencia de la omisión por parte del Instituto Nacional Electoral¹¹ de dar respuesta a la solicitud de pago de la Compensación por Término de la Relación Laboral¹² presentada por el promovente, insisto en que el juicio general no es la vía idónea para analizar dicho planteamiento.

Desde mi punto de vista, —y de conformidad con precedentes de esta Sala Superior—, las controversias relacionadas con la omisión del INE de pagar la CTRL se conocen en JLI. Además, los agravios del actor están dirigidos a controvertir la omisión del pago de la prestación, no la omisión de responder su solicitud en sí misma.

Desarrollaré la justificación de mi posición en tres pasos. Primero, describiré el contexto del caso, luego, sintetizaré las razones ofrecidas en la sentencia aprobada y, por último, expondré los motivos que soportan mi criterio.

1. Contexto del caso

El promovente, exconsejero del INE, presentó un escrito en marzo pasado para solicitar el pago de diversas prestaciones, entre ellas, la CTRL. En contra de la omisión del pago de esta última, promovió un juicio laboral, solicitando a la Sala Superior que lo ordene en plenitud de jurisdicción.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron: Héctor Miguel Castañeda Quezada y Keyla Gómez Ruiz.

¹¹ En adelante, “INE”.

¹² En adelante, “CTRL”.

En específico, los agravios hechos valer por el promovente fueron que la omisión de la Dirección Ejecutiva de Administración del INE de realizar el pago de la prestación:

(i) Transgrede el principio de progresividad, ya que contraviene los artículos 5, párrafo primero y 123, apartado B, fracción VI de la CPEUM, así como el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa y el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del INE (estos dos últimos regulan el otorgamiento de la prestación de CTRL). En este agravio, el actor refiere que cumple con los requisitos exigidos por la ley para la procedencia del pago de la prestación.

(ii) Viola los principios de legalidad y seguridad jurídica contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución general, pues la autoridad omitió cubrir el pago de la prestación derivado de un derecho adquirido y sin fundamento alguno, generando una afectación económica.

El 29 de septiembre pasado, la mayoría de esta Sala Superior determinó declarar como improcedente el JLI, al no ser la vía idónea para conocer de la controversia planteada y decidió reencauzar el asunto a juicio general, al considerar que la materia del caso es un derecho de petición y no una cuestión laboral, dado que el actor busca, en esencia, que el INE responda su petición de pago de la CTRL.¹³

2. Decisión de la Sala Superior

En la presente sentencia, la Sala Superior declaró como **existente la omisión reclamada**, ya que, del análisis de las constancias del expediente, se acredita que la responsable no ha dado respuesta por escrito a la solicitud presentada y ordenó al INE emitir la determinación que en Derecho corresponda.

¹³ Véase SUP-JLI-66/2026.

Además, se precisó que, si bien el actor realiza planteamientos dirigidos a la procedencia del pago de la CTRL, no es necesario definir si el actor tiene derecho a tal prestación, debido a que esa cuestión corresponde al derecho sustantivo solicitado y excede la materia inmediata de la controversia, la cual está relacionada con la vulneración a su derecho de petición.

3. Razones de mi voto

Como ya lo he manifestado, desde mi perspectiva, la omisión de responder solicitudes de CTRL se analiza en JLI, tal como lo contemplan los precedentes de esta Sala Superior.¹⁴

Adicionalmente, en su demanda **el actor afirma expresamente que el INE ha sido omiso en pagar la CTRL, no en responder su petición** — como la mayoría lo entendió en el reencauzamiento y, en consecuencia, al resolver el fondo del asunto—. Incluso, solicita a esta Sala Superior que ordene el pago en plenitud de jurisdicción.

En este sentido, sigo sin advertir una justificación suficiente que permita un cambio de criterio que, además, implica ignorar la legislación que ya prevé estos supuestos. Desde mi perspectiva, el caso se trataba claramente de una cuestión laboral y la Ley de Medios establece un procedimiento claro para encauzarla.

No obstante, reconozco que la autoridad responsable ha sido **omisa en atender el escrito de solicitud de pago** presentado por el actor, por lo que, estoy de acuerdo en esos términos con la sentencia aprobada.

Por lo anterior, emito el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁴ Véase, entre otros, SUP-JLI-31/2025, SUP-JLI-75/2023 y SUP-JLI-9/2021.